



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0002/2025.**

Sujeto Obligado: **Auditoría Superior de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0002/2025

Sujeto Obligado:

Auditoría Superior de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió la normatividad relativa a las relaciones sentimentales, el organigrama de la Coordinación General Técnico de Auditoría, los tabuladores, salarios, funciones genéricas y específicas del Subdirector Ejecutivo de Gestión y todos los documentos firmados por dos personas servidoras públicas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de trámite a la solicitud, la entrega de información incompleta y la deficiencia en la fundamentación en la respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Normatividad, funciones, documentos suscritos, justificación, adscripción, relaciones sentimentales.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Auditoría Superior de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0002/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0002/2025

SUJETO OBLIGADO:

Auditoría Superior de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **seis de febrero de dos mil veinticinco**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0002/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Auditoría Superior de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Confirmar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El seis de diciembre de dos mil veinticuatro,² mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163924000583**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Isis Giovana Cabrera Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

1. Normatividad que permite a los SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, sostener relaciones sentimentales con sus subordinados sin que se actualice un conflicto de interés en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; lo anterior en función a la relación sentimental que existe entre la Directora de Planeación y Mejora (María Luisa Jiménez Paoletti) y su Subdirector Ejecutivo de Gestión (Pedro Ramírez Bravo), así como el pronunciamiento correspondiente a lo anterior, por parte de la Dirección General de Administración y de la Contraloría General de la Auditoría Superior de la Ciudad de México;
2. Organigrama de la Coordinación General Técnico de Auditoría;
3. Expresión documental de la que se desprendan las funciones genéricas y específicas del Subdirector Ejecutivo de Gestión;
4. Número de todos los documentos que el actual Subdirector Ejecutivo de Gestión haya suscrito en ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como estos digitizados y en versión pública;
5. Número de todos los documentos que la actual Directora de Planeación y Mejora haya suscrito en ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como estos digitizados y en versión pública;
6. Tabulador de sueldos y salarios del Subdirector Ejecutivo de Gestión y de la Directora de Planeación y Mejora.
7. La expresión documental que justifique porqué el Coordinador General Técnico de Auditoría tiene bajo su mando inmediato a la Subdirección Ejecutivo de Gestión, sin que éste dependa de una Dirección.

Otros datos para facilitar su localización**Medio para recibir notificaciones:**

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Entrega a través del Portal.

II. Respuesta. El diecinueve de diciembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona solicitante el oficio **ASCM/UTGD/1224/24**, de diecinueve de diciembre, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Gestión Documental, en el cual señala lo siguiente:

[...] Al respecto, referente al contenido del numeral 1:

“...sostener relaciones sentimentales con sus subordinados sin que se actualice un conflicto de interés en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; lo anterior en función a la relación sentimental que existe entre la Directora de Planeación y Mejora (María Luisa Jiménez Paoletti) y su Subdirector

Ejecutivo de Gestión (Pedro Ramírez Bravo), así como el pronunciamiento correspondiente a lo anterior, por parte de la Dirección General de Administración y de la Contraloría General de la Auditoría Superior de la Ciudad de México... (sic)

La Unidad de Transparencia y Gestión Documental (UTGD) hace de su conocimiento que su petición, al requerir expresamente que se manifieste un pronunciamiento, posicionamiento u opinión; en términos de lo establecido en el artículo 199, fracción I, de la Ley de Transparencia, no se apega a los requisitos que deben cumplir las solicitudes de información.

Dicha disposición indica que la solicitud de información que se presente deberá contener, entre otros elementos, la descripción del o los documentos que se solicita; atendiendo para ello la definición que se establece en el artículo 6, fracción XIV de la misma ley, y que se refiere a registros que documenten el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, así como de sus personas servidoras públicas e integrantes y, por lo tanto, que esta entidad produzca, administre, maneje o conserve; es decir, lo peticionado no ha sido obtenido, emitido o plasmado en ningún documento que esta entidad deba generar, lo que no es viable atender su solicitud.

Por otra parte, hago de su conocimiento que en el numeral 1 existen señalamientos de naturaleza ofensiva, ya que manifiestan apreciaciones agraviantes, relativas, subjetivas y que atacan a personas en lo particular, lo cual encuadra en el supuesto establecido en el artículo 222 de la Ley de Transparencia, que indica que *la Unidad de Transparencia no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas, en estos casos, deberá indicar al solicitante que su solicitud es ofensiva.*

Asimismo, se resalta que el presente mecanismo de acceso a información pública no es la vía para dar parte de inconsistencias, quejas, denuncias, o cualquier incumplimiento en el ejercicio del servicio público, sino que en tal caso aplica lo señalado en el artículo 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual se pone a su disposición en la liga electrónica: [Portal Consejería Jurídica y de Servicios Legales del DF - LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.](#)

Por otra parte, de manera transparente y proactiva, la ASCM atiende de forma exhaustiva sus requerimientos de información pública conforme las atribuciones establecidas en los artículos 16 y 25, fracción I, del Reglamento Interior de la Ciudad de México, por lo que turnó a las unidades administrativas competentes: La **Dirección General de Administración (DGA)** y la **Coordinación General Técnica de Auditoría (CGTA)**, conforme lo siguiente:

- **DGA:** numeral 1 (normatividad que rige relaciones laborales), 2 y 6.
- **CGTA:** numerales 3, 4, 5 y 7.

Con respecto a su requerimiento señalado como **numeral 1**, se hace de su conocimiento lo siguiente:

En el portal de transparencia institucional (en la sección de transparencia de la página electrónica institucional o en el vínculo electrónico: <http://www.ascm.gob.mx/Sitio/Transparencia.php>), se encuentra a disposición del público en general el *Marco Normativo*, en donde podrá consultar la normatividad que rige las relaciones laborales de esta entidad de fiscalización superior y los temas de su interés

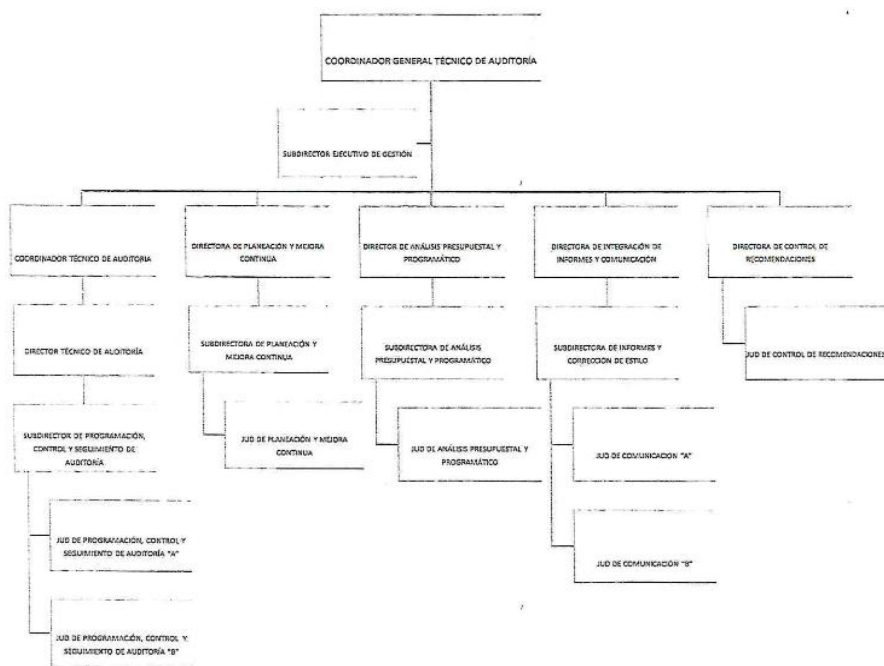
Dicha normatividad comprende la siguiente:

Denominación de la norma que se reporta	Hipervínculo al documento
REGLAMENTO INTERIOR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO	http://www.ascm.gob.mx/Transparencia/Pdfs/Art121/I/REGINTASCM.pdf
MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DE PERSONAL	http://www.ascm.gob.mx/Transparencia/Pdfs/Art121/I/AMS_PA_01.pdf
MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA SOLICITUD Y AUTORIZACIÓN DE MOVIMIENTOS DE PLAZAS	http://www.ascm.gob.mx/Transparencia/Pdfs/Art121/I/AMS_PA_10.pdf
LINEAMIENTOS PARA EL PAGO DE REMUNERACIONES	http://www.ascm.gob.mx/Transparencia/Pdfs/Art121/I/61.pdf
LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE ASISTENCIA DE MANDOS MEDIOS Y PERSONAL OPERATIVO	http://www.ascm.gob.mx/Transparencia/Pdfs/Art121/I/62.pdf

Cabe señalar que, mediante dicha publicación, la ASCM da cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en el artículo 121, fracción I de la Ley de Transparencia, común a todos los sujetos obligados.

“2. Organigrama de la Coordinación General Técnico de Auditoría;” (sic), se informa que el Organigrama de la Coordinación General Técnica de Auditoría es el siguiente:

ORGANIGRAMA
COORDINACIÓN GENERAL TÉCNICA DE AUDITORÍA



“3. Expresión documental de la que se desprendan las funciones genéricas y específicas del Subdirector Ejecutivo de Gestión;” (sic)

“Se hace de su conocimiento que el día 1° de noviembre del año en curso, se publicó en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el Acuerdo por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en el cual se advierte que se adiciona la Coordinación General Técnica de Auditoría, para el ejercicio de las atribuciones y despacho de los asuntos que le Competen a la Auditoría Superior de la Ciudad de México; por lo que, al ser un área de nueva creación, aún no se publica el documento que establezca la información que es del interés de la particular. “

“4. Número de todos los documentos que el actual Subdirector Ejecutivo de Gestión haya suscrito en ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como estos digitizados y en versión pública;” (sic)

Respecto al cuarto contenido de información consistente en conocer el número de todos los documentos que el actual Subdirector Ejecutivo de Gestión haya suscrito en ejercicio

de sus facultades y atribuciones, así como estos digitizados y en versión pública; le informo que la respuesta es “cero”, en razón de ello, no hay documentos que digitalizar.

Al respecto, el INAI ha manifestado que en los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud. Por lo anterior, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

“5. Número de todos los documentos que la actual Directora de Planeación y Mejora haya suscrito en ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como estos digitizados y en versión pública;” (sic)

Por lo que hace a conocer el quinto contenido, Número de todos los documentos que la actual Directora de Planeación y Mejora haya suscrito en ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como estos digitizados y en versión pública; estos son 4 y se adjuntan a la presente.

“6. Tabulador de sueldos y salarios del Subdirector Ejecutivo de Gestión y de la Directora de Planeación y Mejora” (sic)

Por otro lado, en cuanto al sexto contenido, la particular también solicitó el Tabulador de sueldos y salarios del Subdirector Ejecutivo de Gestión y de la Directora de Planeación y Mejora; al respecto, se hace del conocimiento de la particular que dicha información es pública de conformidad con el artículo 121, fracción IX, por lo que puede consultar la misma, en el vínculo electrónico <https://ascm.gob.mx/Sitio/Transparencia.php>, descargando la información, tal como se muestra a continuación:

Artículo 121°

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES

Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;

El periodo de actualización de esta información es: **Trimestral**

Actualización: **30-09-2024**

Validación: **30-09-2024**

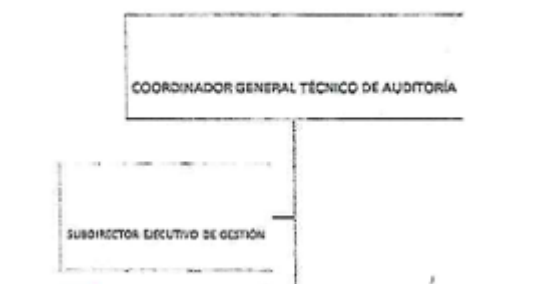
Área(s) o unidad(es) administrativa(s) responsable(s) de la información: **Dirección General de Administración**

[INFORMACIÓN ANTERIOR](#)

[DESCARGUE LA INFORMACIÓN](#)

“7. La expresión documental que justifique porqué el Coordinador General Técnico de Auditoría tiene bajo su mando inmediato a la Subdirección Ejecutivo de Gestión, sin que éste dependa de una Dirección.” (sic)

“Finalmente, la particular requiere la expresión documental que justifique porqué el Coordinador General Técnico de Auditoría tiene bajo su mando inmediato a la Subdirección Ejecutivo de Gestión, sin que éste dependa de una Dirección; solicitud que se atiende con la respuesta brindada en el segundo punto correspondiente al organigrama de la Coordinación General Técnico de Auditoría; el cual no necesita mayor explicación, pues a todas luces se puede advertir la información que es del interés de la particular. “



Asimismo, la CGTA señala lo siguiente respecto al primer numeral de su solicitud:

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2º, 208 y 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo que hace a su primer contenido de información consistente en tener acceso a la Normatividad que permite a los servidores públicos de mando de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, sostener relaciones sentimentales con sus subordinados sin que se actualice un conflicto de interés en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; lo anterior en función a la relación sentimental que existe entre la Directora de Planeación y Mejora (María Luisa Jiménez Paoletti) y su Subdirector Ejecutivo de Gestión (Pedro Ramírez Bravo), así como el pronunciamiento correspondiente a lo anterior, por parte de la Dirección General de Administración y de la Contraloría General de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

Al respecto, es menester aclararle a la particular que de conformidad con la Ley de la materia, las solicitudes deben cumplir con determinadas características para que la autoridad esté en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud de acceso a la información o los documentos de interés del particular. En ese sentido, tratándose de solicitudes genéricas, es decir, en las que no se describan con claridad los documentos a los que pretenda tener acceso, se considerará que se está en presencia de solicitudes presentadas fuera del marco de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, por lo que no procederá su trámite; atendiendo para ello la definición que se establece en el artículo 6, fracción XIV de la misma ley, y que se refiere a registros que documenten el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, así como de sus personas servidoras públicas e integrantes y, por lo tanto, que esta entidad produzca, administre, maneje o conserve; es decir, la petición no ha sido obtenida, emitida plasmada en ningún documento que esta entidad deba emitir, y por lo tanto, no es viable atender su solicitud de información.

Por otra parte, se advierten señalamientos de naturaleza ofensiva al manifestar apreciaciones agravantes, relativas, subjetivas y que atacan a personas en lo particular, lo cual encuadra en el supuesto establecido en el artículo 222 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indica que *la Unidad de Transparencia no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas, en estos casos, deberá indicar al solicitante que su solicitud es ofensiva [...]*

[Sic.]

Al oficio de respuesta adjuntó cuatro oficios, suscritos por la Directora de Planeación y Mejora Continua:



AUDITORÍA
SUPERIOR
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COORDINACIÓN GENERAL TÉCNICA DE AUDITORÍA
DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y MEJORA CONTINUA
NOTA INFORMATIVA

Ciudad de México, a 20 de noviembre de 2024.

"Fiscalizar con Integridad para Prevenir y Mejorar"

PARA: LIC. ALDO FERNANDO PEÑA PAOLETTI
CONTRALOR GENERAL DE LA AUDITORÍA SUPERIOR
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DE: MARÍA LUISA JIMÉNEZ PAOLETTI
DIRECTORA DE PLANEACIÓN Y MEJORA CONTINUA

Atendiendo el Acuerdo por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México publicado el 31 de octubre de 2024 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; remito el Acta Simplificada junto con sus anexos, mediante la cual se hace entrega a la Directora de Control de Recomendaciones de la Coordinación General Técnica de Auditoría, la Lic. Norma Carolina Jaimes Juárez, el estado en que se encuentran los asuntos relativos al seguimiento de las recomendaciones que fueron sustanciados en la entonces Dirección de Control de Recomendaciones y Auditorías de la Coordinación de Seguimiento de Recomendaciones e Integración de Informes de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


CGTA/MDPMC/1/24

CONTRALOR GENERAL DE LA AUDITORÍA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECIBIDO
FECHA: 20-11-2024
HORA: 16:20
FIRMA: [Firma]

Copia simple de
Acta Simplificada



COORDINACIÓN GENERAL TÉCNICA DE AUDITORÍA
DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y MEJORA CONTINUA
NOTA INFORMATIVA

Ciudad de México, a 20 de noviembre de 2024.

"Fiscalizar con Integridad para Prevenir y Mejorar"

PARA: MARLON AGUILAR GEORGE
COORDINADOR GENERAL TÉCNICO DE AUDITORÍA

DE: MARÍA LUISA JIMÉNEZ PAOLETTI
DIRECTORA DE PLANEACIÓN Y MEJORA CONTINUA

Remito a usted, el Acta Simplificada junto con sus anexos, en la cual se hace constar la entrega a la Directora de Control de Recomendaciones de la Coordinación a su digno cargo, la Lic. Norma Carolina Jaimes Juárez, el estado en que se encuentran los asuntos relativos al seguimiento de las recomendaciones que fueron sustanciados en la entonces Dirección de Control de Recomendaciones y Auditorías de la Coordinación de Seguimiento de Recomendaciones e Integración de Informes de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



CGTAN/DPMC/2/24



COORDINACIÓN GENERAL TÉCNICA DE AUDITORÍA
DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y MEJORA CONTINUA
NOTA INFORMATIVA

Ciudad de México, a 20 de noviembre de 2024.

"Fiscalizar con Integridad para Prevenir y Mejorar"

PARA: MARLON AGUILAR GEORGE
COORDINADOR GENERAL TÉCNICO DE AUDITORÍA

DE: MARÍA LUISA JIMÉNEZ PAOLETTI
DIRECTORA DE PLANEACIÓN Y MEJORA CONTINUA

Remito a usted, las respuestas a las Solicitudes de Información Pública en original y con firma autógrafa, debidamente cargadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, con los números de folio que a continuación se enlistan:

1. 090163924000537
2. 090163924000533
3. 090163924000528
4. 090163924000527

Así como, un acuse del Oficio número ASCM/CGTA/009/24, mediante el cual se remitió a la Unidad de Transparencia y Gestión Documental, diversa información a fin de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, correspondientes al tercer trimestre del presente año, debidamente notificado y con sello original.

Lo anterior, con la finalidad de que los documentos sean resguardados y archivados por la Coordinación a su digno cargo.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



CGTA/NI/DPMC/3/24

CGTA
21. Nov. 24
12:00



COORDINACIÓN GENERAL TÉCNICA DE AUDITORÍA
DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y MEJORA CONTINUA
NOTA INFORMATIVA

Ciudad de México, a 27 de noviembre de 2024.

"Fiscalizar con Integridad para Prevenir y Mejorar"

PARA: MARLON AGUILAR GEORGE
COORDINADOR GENERAL TÉCNICO DE AUDITORÍA

DE: MARÍA LUISA JIMÉNEZ PAOLETTI
DIRECTORA DE PLANEACIÓN Y MEJORA CONTINUA

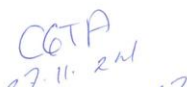
Remito a usted un acuse del Oficio número ASCM/CGTA/29/24, en el cual se remitió a la Unidad de Transparencia y Gestión Documental los 81 Informes Individuales de Auditoría correspondientes al Segundo Informe Parcial de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública de la Ciudad de México del Ejercicio 2023, debidamente notificado, con sello original, para que sea resguardado y archivado por la Coordinación a su digno cargo.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



CGTA/NDPMC/4/24



CGTA
27.11.24

III. Recurso. El ocho de enero de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“No sé atendió la solicitud de información en sus términos; se hizo una incorrecta aplicación de los artículos 199, fracción I y 222 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con el objeto de evadir el colmar mi derecho constitucional de acceso a la información, por lo que en suplencia de la deficiencia de la queja, solicito que ese Órgano Garante revoque la respuesta otorgada y en su lugar, ordene se dé atención a mi solicitud de información en todos sus extremos. [Sic.]

IV. Turno. El ocho de enero de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0002/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El trece de enero de dos mil veinticinco, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracciones IV, X y XII, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El veintiuno de enero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio **ASCM/UTGD/0076/25** de veinte de enero, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Gestión Documental, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

ALEGATOS Y MANIFESTACIONES

PRIMERO. La ASCM se declaró competente para dar respuesta a la solicitud con número de folio 090163924000583, de conformidad con el marco legal y normatividad aplicable, y determinó la participación de la DGA y la CGTA, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, por lo que mediante oficio núm. ASCM/UTGD/1224/24, de

fecha 19 de diciembre de 2024, con el asunto: SE DA RESPUESTA, se emitió la contestación correspondiente, en tiempo y forma.

SEGUNDO. En lo que se refiere al numeral 1 de la solicitud, la UTGD reitera lo vertido en el cuerpo de la respuesta a la solicitud en el sentido de que el requerimiento del solicitante no se apega a los requisitos que deben cumplir las solicitudes de información., ya que versa sobre un asunto que no es de índole administrativa pública, toda vez que no corresponde a algún registro que documente el ejercicio de facultades, funciones, competencias y/o decisiones de la ASCM, ni de las personas servidoras públicas integrantes de la misma en el ejercicios de sus atribuciones; por lo tanto, no es información que esta entidad produzca, administre, maneje o conserve; razón por la cual no es procedente, en los términos que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de Mexico.

En igual sentido, se considera que el numeral 1 contiene expresiones ofensivas toda vez que se refiere a una cuestión subjetiva e incierta que afecta a personas en lo particular en su honorabilidad, imagen y dignidad, lo cual encuadra en el supuesto establecido en el artículo 222 de la Ley de Transparencia, que establece que "la Unidad de Transparencia no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas, en estos casos, deberá indicar al solicitante que su solicitud es ofensiva."

No obstante, atendiendo a los principios de máxima publicidad y pro persona que establecen los artículos 4 y 11 de la Ley de Transparencia, la UTGD, al identificar que, en términos del artículo 199, fracción I de la Ley de Transparencia, la petición integra también elementos informativos que cumplen con los requisitos de una solicitud de información, no descartó la solicitud, sino que procedió a su trámite en términos del artículo 211 del mismo ordenamiento, mediante su turno a la DGA y la CGTA, a fin de que proporcionaran la información de su respectivo ámbito de competencia.

Las respuestas presentadas por las Unidades Administrativas, como podrá apreciarse, agotaron, de forma exhaustiva, ordenada, clara y precisa, todos los requerimientos de información, de conformidad con los artículos 2, 8, 208 y 209 de la Ley de Transparencia; con lo cual, esta entidad garantizó el derecho constitucional de acceso a la información del particular, mediante el otorgamiento de información que produce, administra, maneja, archiva o conserva y que está obligada a documentar de acuerdo a sus facultades.

Por su parte, la UTGD, de forma clara y en lenguaje ciudadano, aportó las precisiones necesarias, en relación con los artículos 199, fracción I y 222 de la Ley de Transparencia; lo cual también se abona lo señalado por la CGTA respecto al primer numeral de la solicitud.

En este orden de ideas, el agravio sustentado por la parte recurrente, al señalar que: "...se hizo una incorrecta aplicación de los artículos 199, fracción I y 222 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [...]" carece de validez por las razones señaladas.

TERCERO. En lo que se refiere a los numerales 2 a 7 de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163924000583 se manifiesta que la respuesta emitida por la ASCM se apejó a lo establecido en los artículos 2, 8, 11, 24, fracción II; 193, 200, 211 y 212 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, y está alineada a los preceptos administrativos de congruencia, fundamentación, motivación y buena fe, a los que obliga la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en sus artículos 5; 6, fracciones VIII y X; y 32, segundo párrafo; lo cual es evidente en el oficio núm. ASCM/UTGD/1224/24, de fecha 19 de diciembre de 2024, con el asunto: SE DA RESPUESTA, en el cual se aprecia que se respondió de manera sustancial, exhaustiva y clara a la petición de información, sin omitir ningún requerimiento, por lo que se reitera que el agravio expresado resulta infundado e injustificado.

En conclusión, atendiendo las consideraciones de hecho y de derecho manifestadas, se solicita que se tome en cuenta que la ASCM emitió una respuesta apegada a los principios y procedimientos que establece el marco legal que ampara el Derecho de Acceso a la Información, por lo que se reitera la respuesta emitida.

PUNTOS PETITORIOS

En virtud de los argumentos vertidos y las evidencias presentadas, respetuosamente se solicita a esa H. Ponencia lo siguiente:

PRIMERO. Tener por presentados en tiempo y forma los alegatos que se remiten mediante el presente escrito, de acuerdo con lo que establece el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Tener como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Av. 20 de Noviembre, No. 700, Col. Huichapan, Barrio San Marcos. C.P. 16050, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México; así como el correo electrónico: utransparenciagd@ascm.gob.mx.

TERCERO. Que el presente Recurso de Revisión se resuelva en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 244, fracción II y III; en el sentido de que se CONFIRME la respuesta proporcionada a la solicitud de información [...]” (sic).

VII. Cierre. El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la persona recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión

tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el ocho de enero de dos mil veinticinco, esto es, al segundo día hábil, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

sin materia o por improcedente, de conformidad con el precepto que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.“

En ese sentido, se advierte que no se actualiza el supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado no emitió información complementaria que satisfaga la solicitud de información.

Por otro lado, no se advierte que se actualice causal de improcedencia alguna que permita tener por sobreseído el recurso de revisión, en virtud de que la causal invocada por el Sujeto Obligado, relativa a que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en la Ley de la materia, no es procedente al haberse admitido el recurso de revisión por actualizarse la causal de procedencia establecida en el artículo 234, fracciones IV, X y XII, referente a la entrega de información incompleta, la falta de trámite a la solicitud de información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Razones por las cuales no se actualiza causal de sobreseimiento alguna y se realizará el análisis de fondo correspondiente.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090163924000583**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas,

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
1. Normatividad que permite a los SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, sostener relaciones sentimentales con sus subordinados sin que se actualice un conflicto de interés en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; lo anterior en función a la relación sentimental que existe entre la Directora de Planeación y Mejora (María Luisa Jiménez Paoletti) y su Subdirector Ejecutivo de Gestión (Pedro Ramírez Bravo), así como el pronunciamiento correspondiente a lo anterior, por parte de la	El Sujeto Obligado se pronunció por todos los puntos de la solicitud, indicando en el punto 1 que, su petición, al requerir expresamente que se manifieste un pronunciamiento, posicionamiento u opinión; en términos de lo establecido en el artículo 199, fracción I, de la Ley de Transparencia, no se apega a los requisitos que deben cumplir las solicitudes de información. Dicha disposición indica que la solicitud de información que se presente deberá contener, entre otros elementos, la descripción del o los documentos que se solicita; atendiendo para ello la definición que se establece en el artículo 6, fracción XIV de la misma ley, y que se refiere a registros que documenten el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, así como de sus personas servidoras públicas e integrantes y, por lo tanto, que esta entidad produzca, administre, maneje o conserve; es decir, lo peticionado no ha sido obtenido, emitido o plasmado en ningún documento que esta entidad deba generar, lo que no es viable atender su solicitud. Por otra parte, hizo de su conocimiento que en el numeral 1 existen señalamientos de naturaleza ofensiva, ya que manifiestan apreciaciones	No se atendió la solicitud de información en sus términos; se hizo una incorrecta aplicación de los artículos 199, fracción I y 222 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con el objeto de evadir el colmar mi derecho constitucional de acceso a la información, por lo que en suplencia de la deficiencia de la queja, solicito que ese Órgano

Dirección General de Administración y de la Contraloría General de la Auditoría Superior de la Ciudad de México; 2. Organigrama de la Coordinación General Técnico de Auditoría; 3. Expresión documental de la que se desprendan las funciones genéricas y específicas del Subdirector Ejecutivo de Gestión; 4. Número de todos los documentos que el actual Subdirector Ejecutivo de Gestión haya suscrito en ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como estos digitizados y en versión pública; 5. Número de todos los documentos que la actual Directora de Planeación y Mejora haya suscrito en ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como estos digitizados y en versión pública; 6. Tabulador de sueldos y salarios del Subdirector Ejecutivo de Gestión y de la Directora de Planeación y Mejora. 7. La expresión documental que justifique porqué el Coordinador General Técnico de Auditoría tiene bajo su mando inmediato a la Subdirección Ejecutivo de Gestión, sin que éste dependa de una Dirección.	agravantes, relativas, subjetivas y que atacan a personas en lo particular, lo cual encuadra en el supuesto establecido en el artículo 222 de la Ley de Transparencia, que indica que la Unidad de Transparencia no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas, en estos casos, deberá indicar al solicitante que su solicitud es ofensiva. Asimismo, resaltó que el mecanismo de acceso a información pública no es la vía para dar parte de inconsistencias, quejas, denuncias, o cualquier incumplimiento en el ejercicio del servicio público, sino que en tal caso aplica lo señalado en el artículo 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual se pone a su disposición en la liga electrónica: Portal Consejería Jurídica y de Servicios Legales del DF - LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Por otra parte, de manera transparente y proactiva, la ASCM atiende de forma exhaustiva sus requerimientos de información pública conforme las atribuciones establecidas en los artículos 16 y 25, fracción I, del Reglamento Interior de la Ciudad de México, por lo que turnó a las unidades administrativas competentes: La Dirección General de Administración (DGA) y la Coordinación General Técnica de Auditoría (CGTA), conforme lo siguiente: • DGA: numeral 1 (normatividad que rige relaciones laborales), 2 y 6. • CGTA: numerales 3, 4, 5 y 7. Con respecto a su requerimiento señalado como numeral 1, se hace de su conocimiento lo siguiente: En el portal de transparencia institucional (en la sección de transparencia de la página electrónica institucional o en el vínculo electrónico: http://www.ascm.gob.mx/Sitio/Transparencia.php), se encuentra a disposición del público en general el Marco Normativo, en donde podrá consultar la normatividad que rige las relaciones laborales de esta entidad de fiscalización superior y los temas de su interés.	Garante revoque la respuesta otorgada y en su lugar, ordene se dé atención a mi solicitud de información en todos sus extremos.
---	---	--

	Para lo cual, proporcionó cinco vínculos electrónicos correspondientes al Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, el Manual de procedimientos para el reclutamiento y selección de personal, el Manual de procedimientos para la solicitud y autorización de movimientos de plazas, los Lineamientos para el pago de remuneraciones y los Lineamientos para el registro y control de asistencia de mandos medios y personal operativo.	
--	---	--

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, en razón a los agravios expresados, los cuales se advierten que son, por la entrega de información incompleta, la falta de trámite a la solicitud de información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, respecto del requerimiento 1 de la solicitud de información, toda vez que es el único requerimiento en el cual se dio respuesta con fundamento en los artículos 199, fracción I y 222, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Estudio del agravio: La falta de trámite a la solicitud.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **infundado**.

Cabe señalar que la Ley de Transparencia señala, en sus artículos 201, 208, 211 y 213, lo siguiente:

“Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

[...]

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. [...]"

Lo anterior, pues si bien indicó que lo peticionado no ha sido obtenido, emitido o plasmado en ningún documento que esa entidad deba generar, por lo que no es viable atender su solicitud respecto del requerimiento 1; también canalizó la solicitud de información a la Dirección General de Administración, misma que después de una búsqueda exhaustiva proporcionó una respuesta al requerimiento con la información con la que cuenta respecto de la normatividad que rige las relaciones laborales de esa entidad de fiscalización superior.

Es decir, que aún y cuando indicó que el requerimiento pide expresamente que se manifieste un pronunciamiento, posicionamiento u opinión, dio trámite a la solicitud de información respecto a éste, proporcionando una respuesta por parte de la Dirección General de Administración, por lo que es infundado que no haya dado respuesta a su requerimiento.

Estudio del agravio: La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado pero inoperante**.

Para ello, es necesario hacer referencia a los artículos mencionados en la respuesta al requerimiento 1 de la solicitud, es decir, a los artículos 199, fracción I, y 222 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

“Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

[...]

Artículo 222. La Unidad de Transparencia no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas, en estos casos, deberá indicar al solicitante que su solicitud es ofensiva.”

En ese sentido, del requerimiento 1 de la solicitud de información se advierte que la persona solicitante requirió la normatividad que permite a los servidores públicos de mando de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, sostener relaciones sentimentales con sus subordinados sin que se actualice un conflicto de interés en

términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el pronunciamiento en relación a ello por parte de la Dirección General de Administración y de la Contraloría General de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, por lo que, si bien la normatividad corresponde a la descripción clara de la información que solicita, no es así con el pronunciamiento, ya que este no es un documento o información que se genere o administre por parte del sujeto obligado.

Por otro lado, el artículo 222 no es aplicable al mencionado requerimiento pues de este no se advierte palabra o alusión ofensiva al únicamente requerir la normatividad en cuanto a relaciones sentimentales se trata, particularmente por una supuesta pareja de personas servidoras públicas, así como el pronunciamiento de dos áreas respecto a dicha situación.

No obstante, aún y cuando no le son aplicables dichos artículos en su totalidad, el sujeto obligado atendió el requerimiento, por lo que el agravio es **parcialmente fundado** pero **inoperante**.

Estudio del agravio: La entrega de información incompleta.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **infundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en

el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben canalizar las solicitudes de información a todas las áreas competentes para su atención, con

el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Como se advierte, la Ley de Transparencia establece que los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En el caso particular, el sujeto obligado dio respuesta a la parte del requerimiento que puede tener una respuesta con acceso a documentación o información que genere o detente el sujeto obligado, es decir, a la normatividad que rige las relaciones laborales.

No así a la segunda parte del requerimiento, esto es así porque la parte recurrente solicita aclaraciones y pronunciamientos de las relaciones sentimentales que guardan las personas servidoras públicas, situaciones que no contempla y que no son materia de observancia de la Ley de Transparencia, y por ello no pueden ser analizados a la luz del acceso a la información pública.

Por ello, no se vulneró el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, en el entendido de ser la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la Ley de Transparencia, pues el sujeto obligado proporcionó la información con la que cuenta y explicó el fundamento y motivo del porqué no dio respuesta al requerimiento del pronunciamiento de interés de la persona recurrente.

Por lo antes expuesto, se determina que la respuesta emitida **fue exhaustiva y congruente, por lo tanto, garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, cumpliendo así con el Criterio SO/002/2017, emitido por el Pleno del INAI, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁵; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁶; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁷; y COMPETENCIA.**

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁸

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción III del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Confirmar** la respuesta.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.